

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta capital, llevado á domicilio, 2⁵⁰ pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3⁵⁰ al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28⁵⁰ por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil.

Negociado 3.º—Quintas.

Por los Comandantes de Marina de los puertos de Cádiz y Cartagena, con fecha 10 y 13 del actual respectivamente, se remite á este Gobierno relación filiada de los individuos inscritos en las industrias de mar de dichas provincias que en el año próximo venidero cumplen los 20 de edad, que es como sigue:

Distrito de Cádiz.

Folio 1.427.—Gabino Zarco y del Tejo, hijo de otro y de Doña Adelaida, natural de Madrid. Nació en 28 de Enero de 1864.

Distrito de Cartagena.

Folio 130.—Alberto Pascual del Ojo, de D. José y de Doña Francisca, vecino de esta Corte.

Lo que he dispuesto se publique por tres días consecutivos en la primera plana del BOLETIN OFICIAL de esta provincia para los efectos prevenidos en el párrafo último del art. 89 de la ley de reemplazos de 23 de Agosto de 1852.

Madrid 19 de Noviembre de 1883.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

Junta provincial de Instrucción pública.

CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Rector de la Universidad Central dice á esta Junta con fecha 8 del corriente lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Viene observando este Rectorado que algunas hojas de servicios que acompañan los Maestros á sus instancias en solicitud de ser admitidos á concursos de traslado ó ascenso para la provisión de plazas vacantes en las escuelas públicas, dejan de expresarse los servicios hasta la fecha en que deben extenderse dentro del plazo de los citados concursos, y que en otras se omite la expresión de si el Maestro se halla sirviendo hasta dicha fecha ó si se ha cesado en otras escuelas, y en este caso, en qué día y en virtud de qué motivo ó autorización.

Estos defectos, en el primer caso, dan lugar á que no pueda hacerse una exacta estimación del tiempo de servicios que

cuenta en la enseñanza el aspirante hasta el día en que han de formularse las propuestas por las Juntas en vista del juicio comparativo, y en el segundo caso pudiera darse ocasión á que un Maestro que no esté á cubierto de las responsabilidades que tuviese á la cesación en el cargo que desempeñara en otra escuela, sea propuesto y nombrado para una nueva plaza, sin haberlas cubierto; y á fin de evitar en lo sucesivo que lleguen á sentirse los males que se indican, este Rectorado ha dispuesto:

1.º Que al presentarse las instancias documentadas en las Secretarías de las Juntas de Instrucción pública de este distrito universitario con las respectivas cédulas personales de los aspirantes á concursos de plazas vacantes en escuelas de primera enseñanza, se examinen por los Secretarios las hojas de servicios que puedan acompañarse.

2.º Que si no estuviesen cerradas estas hojas dentro del plazo del concurso, con expresión de las circunstancias del aspirante hasta su fecha, ó si dejasen de contener la cesación en anteriores escuelas, señalando cuándo tuviesen lugar y con qué motivo, que se advierta al presentador de la instancia la necesidad de que se subsane el defecto que contenga dentro del término del concurso por medio de nueva hoja que sustituirá á la presentada, y en la que certificará el Secretario con arreglo á la Real orden de 11 de Diciembre de 1879, la que deberá cumplir en todas sus prescripciones.

3.º Que se cuide por V. E., como Presidente de esa Junta, que esta circular se publique en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, recomendando á la vez procure la publicación en los periódicos profesionales del ramo que existan en la misma.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Madrid 16 de Noviembre de 1883.—El Gobernador-Presidente, Alberto Aguilera Velasco. = El Secretario, Vidal L. Colmenar.

Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid.

En el BOLETIN OFICIAL de 15 de Mayo último se publicó una circular de la Dirección general de la Deuda, dictando reglas á las Corporaciones civiles de la provincia para verificar la conversión de las inscripciones del 3 por 100 por las creadas del 4 por 100, con arreglo á la ley de 29 de Mayo de 1882.

Durante el tiempo transcurrido desde la fecha citada se han venido presentando con regularidad las correspondientes á las de las dos terceras partes del 80 por 100 de Propios, pero no ha sucedido lo mismo con las de los Establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia.

Por esta razón excito nuevamente el

celo de los señores representantes de dichas corporaciones, así como el de las Juntas y Patronatos, á fin de que á la mayor brevedad se presenten en la Intervención de Hacienda de esta provincia á verificar las operaciones necesarias á la indicada conversión en interés de los respectivos Establecimientos.

Madrid 17 de Noviembre de 1883.—Juan Oriol.

Intervención de Hacienda de la provincia de Madrid.

Cargas de Justicia.

El día 22 del corriente se abre el pago de la mensualidad de Octubre próximo pasado á los partícipes de cargas de justicia que tienen consignados sus haberes en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, el cual continuará abierto hasta el día 24 del mismo, ambos inclusive.

Madrid 19 de Noviembre de 1883.—Jovito Riestra.

Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Madrid.

D. Ambrosio Prieto, Alcalde constitucional de Campo Real.

Hago saber que por providencia del día de la fecha he acordado proceder á la venta en pública subasta de los bienes inmuebles que fueron embargados para hacer efectivos los débitos que adeudan á la Hacienda los contribuyentes de este distrito municipal, correspondientes al año económico de 1881 á 1882, y de todos los demás años que resultasen adeudar también hasta la celebración de la subasta, según así lo ha resuelto la Administración económica de esta provincia en 28 de Agosto de 1876, y cuya primera subasta tendrá lugar el día 3 del mes de Diciembre del año actual, á la hora de las diez, en el sitio de costumbre, bajo la presidencia de mi Autoridad.

En caso de que hubiere licitadores en la subasta y les fuesen adjudicadas alguna ó algunas fincas, depositarán el importe en que se les hiciere la adjudicación en el depositario que designará esta Alcaldía, previas las formalidades legales, conforme á lo mandado en el artículo 17 de la circular que publicó la Administración económica en el BOLETIN OFICIAL de 14 del mismo mes y año; y que reproduce en dicho periódico al anunciar la cobranza de cada trimestre; debiendo tener entendido los licitadores que, además de los débitos de la Hacienda, recargos y costas del apremio, son de su cuenta los de otorgamiento de escrituras y los que puedan ocasionarse con este motivo.

En su consecuencia, la primera su-

basta se arreglará á lo que determina para tales casos el art. 43 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, á cuyo efecto se designan á continuación el número de orden, el nombre de los dueños, situación, cabida y linderos de las fincas de su respectiva propiedad, lo mismo que la capitalización que se ha hecho de cada una de dichas fincas, á partir del líquido imponible con que figuran en el amillaramiento y en la forma que á continuación se expresa:

Número 3 de orden. Pedro Alonso y Alonso.—Una casa en la calle del Príncipe, núm. 13; que linda por la D. Gregorio Rianza; por la I. calle del Olivo, y E. calle del Mercado; capitalizada en 2.525 pesetas.

Núm. 19. Juana Aragonés.—Una casa en la calle de Mingosarra, número 13; que linda por la D. calle del Almendro; I. Agustín Toro, y E. Valentín Delgado; capitalizada en 1.875 pesetas.

Núm. 23. Severiano Aragonés.—Una viña en las Camachuelas, con unas 300 cepas: linda S. unos cerros; M. Pedro Alonso; P. un camino, y N. Zacarías Huerta; capitalizada en 300 pesetas.

Núm. 28. Eustaquio Antequera.—Una tierra en la Media Legua, de dos fanegas y seis celemines de tercera; que linda Sur Eduardo Verdes; M. vecinos de Pozuelo del Rey; P. unos cerros; N. Sr. Leira; capitalizada en 500 pesetas.

Núm. 37. Juan Bernabé.—Un olivar en la vereda de la Olivera, de una fanega seis celemines: linda S. dicha vereda; M. Benito Busó; P. Aniceto Sanz; capitalizada en 1.666 pesetas 66 céntimos.

Núm. 39. Julián Bernabé.—Una casa en la Plaza, núm. 5, que linda D. Juana Bernabé; I. Julián León, y E. Francisco Toro; capitalizada en 2.350 pesetas.

Núm. 50. Juliana Campo.—Una viña en Cabeza Gorda, de cuatro celemines de tercera; S. y M. unos cerros; y N. señor Busó; capitalizada en 466 pesetas 66 céntimos.

Núm. 110. León González Herrero.—Una tierra en el camino de Loeches, de dos fanegas de tercera; que linda S. dicho camino; M. camino de Valdilecha; N. Miguel González; capitalizada en 416 pesetas 66 céntimos.

Núm. 111. Casimiro González.—Una casa en la calle de Vilches, núm. 45; que linda D. Fausto Redondo; I. Manuel Pérez, y E. Gregorio Rianza; capitalizada en 937 pesetas 50 céntimos.

Núm. 134. Capellanía de Antón Gordo.—Una tierra de cuatro fanegas de segunda en las Canteras; que linda S. Lucía Díaz; M. Mariano Alonso; P. Julián Morés, y N. una vereda; capitalizada en 2.000 pesetas.

Núm. 136. Cándido Gordo.—La tercera parte de una casa en la plaza Chica, número 5; linda D. plaza del Mercado; I. Juan Riesgo; y E. dicho Riesgo, capitalizada en 1.125 pesetas.

Núm. 151. José Herrero.—Un huerto en la Vega de la Fuente, de dos cele-

uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 24 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

11. El licitador á cuyo favor quede el remate se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales el día y hora que se le señale, á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaria de esta Villa 5.200 pesetas en metálico ó en efectos públicos al tipo que tuvieran en la cotización oficial del día precedente.

12. El rematante podrá retirar el exceso que resulte ó habrá de reponer la diferencia, siempre que el precio de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 3 por 100 respecto al del día en que se haya constituido la fianza.

13. La fianza será devuelta el contratista, previa certificación del Guarda-Almacén de efectos de Villa, expresiva de haber hecho entrega de las romanas que recibió en perfecto estado de uso y conservación, y de informe de la Sección de Ingresos en que conste haber cumplido el rematante con todas las condiciones estipuladas en la escritura de contrato.

14. El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el art. 29 del Real decreto de 2 de Enero de 1883, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo por faltas del rematante ó por mera conveniencia de la Corporación.

15. El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado la subasta, ó rescisión del contrato, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

16. El contratista, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio.

17. El remate obliga al contratista y al Excmo. Ayuntamiento desde la definitiva aprobación del mismo.

18. El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que pueda originar la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentado al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe.

19. Para poder tomar parte en la subasta es requisito indispensable que los resguardos, bien procedan de la Tesorería municipal, bien de la Caja general de Depósitos, vayan acompañados del sello correspondiente que justifique haber satisfecho en la Tesorería municipal 3 pesetas en las fianzas ó depósitos previos por cada 250 pesetas ó fracción de esta suma.

20. La duración del arriendo será de cinco años, que comenzarán á correr desde el otorgamiento de la escritura.

21. El Excmo. Ayuntamiento facilitará al contratista las romanas necesarias para el servicio, cuidando éste de su conservación y contraste. A la conclusión del arriendo las devolverá en perfecto estado para el uso.

22. El arrendatario podrá establecer romanas en todos los mercados y plazuelas hoy existentes y en los puestos de la población que considere necesarios para el mejor servicio público, exclusión hecha de los mercados de ganados vacuno, lanar y de cerda.

23. Será obligación de los romanos que tenga el contratista acudir á pesar á los puntos donde sean llamados, pudiéndose servir de las romanas todo el que guste mediante el abono de 12 céntimos de peseta por cada quintal métrico, ó sea 3 céntimos de peseta por cada 11.502 gramos ó fracción de esta cantidad que se pese con las romanas de Villa.

24. El pago de los romanos necesarios para el servicio será de cuenta del rematante. Dichos dependientes usarán un distintivo para que sean conocidos por el público.

25. El pago de la cantidad en que quede rematado el servicio se efectuará por meses anticipados.

26. Si transcurridos 15 días desde el en que el rematante debió hacer el pago de la mensualidad adelantada, no lo verificase, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del rematante y á los efectos del art. 23 del referido Real decreto de 4 de Enero.

27. Los comerciantes y demás vecinos de la capital podrán hacer uso de las romanas de su propiedad para pesar los géneros que compren ó vendan directamente, prohibiéndose que comercien con ellas prestándolas ó alquilándolas para que otros las usen.

28. Habrá en los mercados romanos de Villa fielmente contrastadas para que se sirvan de ellas mediante el tipo marcado los que quieran tener mayor seguridad en la exactitud de los pesos, así como para comprobar los que se hayan hecho con otras romanas. Para las reclamaciones y actos oficiales sólo serán válidos los pesos hechos con las romanas de Villa.

29. Cuando las romanas pertenezcan á una Sociedad, sólo podrán servirse de ellas los que acrediten debidamente ser socios, y únicamente podrán pesar con ellas los géneros cuya compra ó venta constituya la base de la Sociedad.

30. El contratista queda autorizado para denunciar á los Sres. Tenientes de Alcalde los abusos que se cometan en los puntos que tengan establecidas romanas, y dichos señores le prestarán todo su apoyo, imponiendo el competente correctivo á los causantes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento: Madrid 14 de Noviembre de 1883. El Secretario, Enrique Fernández.

Al odelo de proposición. D...., que vive...., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación de...., anunciada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y Gaceta de esta capital del día... de.... de...., conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo, con estricta sujeción á ellas (aquí la proposición, refiriéndose á.... tipo...., con la cantidad en letra).

Madrid... de.... de 1883. (Firma del proponente.)

SECRETARÍA.

Tarifas aprobadas por la Junta municipal para la cobranza de los arbitrios consignados en el presupuesto del actual año económico de 1883-84.

CAPÍTULO II: BENEFICENCIA MUNICIPAL.

Por el acompañamiento á entierros.

Por cada acogido que asista al acompañamiento del cadáver de un Miliciano nacional veterano, sin gasto de cera. 0'75

funerarios, sacramentales y particulares, con acompañamiento de cera. 1'15 Y sin ella. 1

Por permisos durante el Carnaval.

Por cada coche con cuatro caballos. 750
Por cada uno con uno ó dos id. 500
Por cada caballo de silla. 25
Por cada permiso para comparas, músicas, estudiantinas, etcétera. 30
Por cada uno para ciegos é impedidos. 5
Por cada licencia ó permiso para visitar las posesiones de recreo, viveros y otros establecimientos. 0'25

CAPÍTULO III. ARBITRIOS SOBRE SERVICIOS MUNICIPALES.

Arbitrio del sello municipal y del de derechos de custodia en los depósitos necesarios en papel.

Sellos de veinticinco céntimos de peseta.

Se estampará en todas las cuentas de particulares cuyo importe llegue ó exceda de 25 pesetas, papeletas de Escuelas, volantes de Alcaldías de barrio, partes de obras y de bajas en las matriculas de arbitrios é impuestos, actas de aprehensiones y volantes de la Administración de consumos, altas y bajas de ganados en el mercado municipal; para el percibo mensual de las cantidades consignadas en nómina á los empleados municipales, cualquiera que sea su haber, en los libramientos que excedan de 25 pesetas y en las carpetas de intereses y amortización de Deudas municipales desde igual suma.

Sellos para los recibos de los depósitos provisionales para tomar parte en las subastas.

Los recibos de los depósitos provisionales para tomar parte en las subastas que se consignen en la Depositaria de esta villa en metálico ó en papel de Deudas municipales, llevarán un sello de 3 pesetas por cada 250 pesetas ó fracción de esta suma.

Derechos de custodia en los depósitos necesarios en papel.

El 1 por 10.000 del capital nominal en los depósitos que produzcan el 2 1/2 y 3 por 100 de la renta anual.

El 2 por 10.000 en los demás valores que redituen el 4 ó 6 por 100.

Por los depósitos cuyos capitales nominales sean de 20 000 pesetas de los que producen el 2 1/2 y 3 por 100 y 10.000 de los de 4 y 6 por 100 ó inferiores, se pagará un derecho fijo de una peseta al año, á contar desde la fecha de imposición, considerándose la fracción de año como si fuera completa. Todos estos derechos se cobrarán por la Tesorería municipal al hacer la devolución del depósito.

Si el depósito permaneciese en caja más de un semestre, se cobrará el derecho de custodia al pagarse los intereses de los efectos ó al hacer entrega de los cupones en rama.

Derechos de certificaciones y análisis químicos.

Por cada certificación que se expida por cualquiera de las dependencias de la Municipalidad. 5

Por reconocimiento cualitativo de una sustancia alimenticia ó de una bebida y de los condimentos. 2'50

Sal de cocina.—Determinación del agua y de las sales extrañas contenidas. 5

Por determinación cuantitativa de metales tóxicos en las sustancias alimenticias y condimentos en las vasijas, juguetes, tejidos y papeles. 10

Alcoholes y aguardientes.—Determinación de la cantidad real de alcohol, naturaleza de alcoholes extraños y mezcla

de sustancias. 10
Vinagres.—Determinación cuantitativa de los ácidos extraños contenidos. 10
Azúcares, melazas y miel.—Determinación de las especies en mezcla. 10
Aceites, grasas, mantecas y quesos.—Determinación de las mezclas. 10
Agua.—Ensayo hidrotimétrico y residuo. 10
Vinos, cervezas, sidras y licores.—Determinación de la cantidad de alcohol, extracto, ceniza, examen polarimétrico é investigación de las materias colorantes. 20
Leche.—Determinación cuantitativa de sus componentes. 20
Pan y harinas.—Determinación de las mezclas y de los metales tóxicos que puedan contener. 20
Chocolates.—Análisis cuantitativo. 20
Pastas alimenticias.—Determinación de las mezclas extrañas. 20
Dulces, pastas, jarabes, conservas y demás productos de confitería y repostería. 20
Extracto de carne.—Su valoración y mezclas. 20
Conservas de carnes y pescados. 20
Petróleo.—Determinación de sus condiciones y mezclas. 20

Derechos de degüello de reses en los mercados públicos.

Por cada vaca al respecto de. 2'50
Idem id. ternera. 1'50
Idem id. carnero. 0'38
Idem id. cordero. 0'25
Idem id. cerdo. 2'50

(Se continuará.)

Cobeña.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el haber anual de 500 pesetas por la asistencia de 30 individuos pobres, pudiendo ascender las iguales con los demás vecinos á 1.500 pesetas.

Las solicitudes y demás documentos se dirigirán al Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento en el término de 30 días, á contar desde la inserción del presente.

Cobeña 13 de Noviembre de 1883. El Alcalde, Tomás de la Vega.

Providencias judiciales.

AUDIENCIAS TERRITORIALES.

Madrid.

D. José Almira y Rodríguez, Oficial de Sala de la Audiencia del distrito de Madrid.

Certifico que por la Sala primera de lo civil de esta Audiencia se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«Número 150.—En la villa y Corte de Madrid, á 3 de Noviembre de 1883, en los autos civiles que ante Nos en grado de apelación penden, procedentes del Juzgado de primera instancia de Torrelaguna, seguidos entre partes, de una, como demandante, Doña Tomasa Díaz Mariblanca, viuda de D. Ciriaco Gutiérrez, vecina de San Agustín, dedicada á sus labores, representada y defendida por el Procurador D. Luis Soto y el Abogado Don Domingo Negro; de otra, como demandada, Doña Teresa Truñón y Sanz, por sí, en representación de su hija menor Josefa Marrón, y D. Andrés Vera y Quintana, como marido de Doña Patrocinia Marrón, todos de esta vecindad, propietaria la Doña Teresa y comerciante el D. Andrés, representados y defendidos por el Procurador D. Ignacio de Santiago y Sánchez

y el Letrado D. Vicente Morales Díaz; de otra D. Juan González Onrubia, de vecindad y profesión ignorados, y de otra D. Luis González García, labrador, Sebastián Ramírez Blázquez, jornalero, Ciriaco Gutiérrez García, estanquero, y Esteban González Sanz, jornalero, vecinos los dos primeros de Guadalix y los segundos de San Agustín, ambas partes en concepto también de demandadas, y respecto de las que se han entendido las diligencias con los estrados del Tribunal mediante su no comparecencia y rebeldía, sobre tercería de dominio á bienes embargados en autos seguidos contra el González Onrubia, y nulidad de una escritura;

Fallamos que no há lugar á la declaración de nulidad de la escritura de 16 de Noviembre de 1880, ni á la de inscripción de la misma en el Registro de la propiedad de Colmenar Viejo, absolviendo de la demanda á este respecto entablada á los demandados Luis González García, Sebastián Ramírez Blázquez, Esteban González y Ciriaco Gutiérrez, por Doña Teresa Tuñón y D. Andrés Vera, en las representaciones que ostentan.

Y declaramos que el tercerista D. Ciriaco Gutiérrez ha probado la propiedad y dominio de la viña embargada, sita en Las Hoyas de Córdoba, jurisdicción del pueblo de San Agustín, y en su consecuencia mandamos que se alce el embargo de dicha viña y se deje á disposición del tercerista, hoy su viuda Doña Tomasa Díaz Mariblanca, y que sigan los procedimientos de apremio respecto á la mencionada casa, todo ello con imposición de las costas de ambos pleitos en esta instancia y las de primera del de Colmenar Viejo, á los apelantes Doña Teresa Tuñón y D. Andrés Vera en las representaciones que ostentan; y díjase al actuario D. Luis Fernández Almazán que en lo sucesivo cuide de no incurrir en los defectos que se dejan anotados, perdiendo los derechos de las actuaciones innecesarias, como igualmente el Juez D. Federico Montoya cuidará de que las declaraciones de los testigos se reciban como la ley previene, y se le advierte además que en adelante dicte las sentencias en el término legal.

Así por esta nuestra sentencia, confirmando las apeladas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos; y publíquese en legal forma en el BOLETÍN OFICIAL y *Diario de Avisos* de esta Corte.—Eustaquio Ruiz Hita.—Daniel Rodríguez.—El señor D. Enrique Lassus votó en Sala y no pudo firmar.—Eustaquio Ruiz Hita.

Cuya sentencia fué publicada por el Sr. Magistrado Ponente hallándose celebrando audiencia la expresada Sala en el mencionado día 3.º

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, y tenga efecto su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, extiendo la presente en Madrid á 15 de Noviembre de 1883.—José Almira. 8—P.

JUZGADOS MILITARES.

Madrid.

D. Nicolás Soto y Rodríguez, Coronel de infantería, Fiscal permanente de la Capitanía general de este distrito.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Fiscal de la causa instruida contra el ex-Coronel D. José Gómez Soto por atribuirse servicios falsos y vicisitudes no sufridas para obtener recompensas, por el presente edicto llamo y emplazo á Doña Antonia Salas, esposa del mencionado ex-Coronel, para que en el término de 20 días se presente en esta Fiscalía, calle de Fuencarral, núm. 104, entresuelo, á prestar declaración en la causa de referencia; y de no verificarlo se le seguirán los perjuicios á que por la ley haya lugar.

Dado en Madrid á los 10 días del mes de Noviembre de 1883.—El Coronel, Fiscal, Nicolás Soto.

D. Gonzalo Chacón y Romero, Brigadier de los Ejércitos Nacionales, Jefe de

brigada en el distrito militar de Castilla la Nueva.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Fiscal de la causa instruida contra el Excmo. Sr. Brigadier D. Francisco Mariné, acusada de haberse ausentado de esta Corte sin autorización para tomar parte en un movimiento sedicioso, por el presente tercer edicto llamo y emplazo al mencionado Excmo. Sr. Brigadier para que en el término de 10 días se presente en las prisiones militares de esta Corte á responder á los cargos que le resulten; y de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía con los perjuicios á que por la ley haya lugar.

Dado en Madrid á los 10 días del mes de Noviembre de 1883.—El Brigadier, Fiscal, Alonso Chacón.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Audiencia.

D. José Garzón, Juez municipal é interino de instrucción del distrito de la Audiencia de esta capital.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 10 días á José Rugosa López, que se dice habitó en la calle del Olivar, número 28, piso principal, para que comparezca en la sala audiencia de su señoría, sita en el piso principal del Palacio de Justicia, á responder de los cargos que contra él resultan en causa que se sigue por hurto de un pañuelo mantón á Ramona Carrascosa; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura del José Rugosa López, y caso de ser habido le conduzcan á la cárcel de hombres á mi disposición.

Dado en Madrid á 15 de Noviembre de 1883.—José Garzón.—Por mandado de su señoría, Pedro Advíncula Villarrubia.

Buenavista.

D. Carlos María Bru y González, Magistrado de Audiencia pública de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisca Arroyo Ruerta, hija de Celestino y Cecilia, natural de Romanos, provincia de Guadalupe, soltera, de 22 años, sirvienta, que ha vivido calle de Alcalá, núm. 10, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días comparezca ante este Juzgado con objeto de ampliar la declaración de inquirir que tiene prestada en la causa que contra ella se sigue por el delito de hurto; apercibiéndola que de no verificarlo se la declarará rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, que tan pronto como tengan noticia de su paradero lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Dado en Madrid á 14 de Noviembre de 1883.—Carlos María Bru.—Por su mandado, Licenciado Severiano de Mazorra.

Congreso.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, dictada en el expediente promovido por D. José María de Goycochea y Atucha, vecino de esta villa, con domicilio en la calle de la Visitación, número 10, piso tercero, en solicitud de que se declare su derecho á ser incluido en las listas del censo electoral para Diputados á Cortes por este distrito, se hace notoria dicha pretensión para que las personas que intenten oponerse á la demanda lo efectúen en el improrrogable término de 20 días, á contar desde la publicación del presente; advertidos de que si no lo verifican se dará al expediente la tramitación que corresponda.

Madrid 16 de Noviembre de 1883.—

V.º B.º=Ayllón.—El Secretario, Juan Lozaya.

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Congreso de esta Corte, dictada en el expediente promovido por el elector D. Luis Urdiales y García, en nombre de D. José Martínez Espada García, vecino de esta villa, con domicilio en la calle de la Leche, núm. 9, cochera, en solicitud de que se declare su derecho á ser incluido en las listas del censo electoral para Diputados á Cortes por este distrito, se hace notoria dicha pretensión para que las personas que intenten oponerse á la demanda lo efectúen en el improrrogable término de 20 días, á contar desde la publicación del presente; advertidos de que si no lo verifican se dará al expediente la tramitación que corresponda.

Madrid 12 de Noviembre de 1883.—V.º B.º=Ayllón.—El Secretario, Juan Lozaya.

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Congreso de esta Corte, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita y llama por una sola vez y término de cinco días á dos sujetos desconocidos, uno de ellos nombrado Enrique, que en la tarde del día 23 de Setiembre se hallaban en la calle de Alfonso XII en unión de Domingo Martínez Fernández, para que dentro de dicho término comparezcan en el mencionado Juzgado y Escribanía con el fin de que tenga lugar la práctica de una diligencia acordada en causa que por hurto se instruye contra dicho sujeto.

Dado en Madrid á 6 de Noviembre de 1883.—El actuario, Rafael Valdivieso.

Inclusa.

D. Mariano Fonseca y López de Vinuesa, Juez de instrucción del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Ricardo Fernández, alias el Moreno, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que dentro del término preciso de 15 días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta* oficial, comparezca en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, á responder á los cargos que le resultan, y prestar declaración en la causa que se le instruye por el delito de lesiones graves inferidas á Eugenio Navas Abad, de las que falleció, cuyo hecho ocurrió el día 27 de Octubre último en el Paseo de Santa María de la Cabeza; bajo apercibimiento que de no verificarlo se rá declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel de Villa en clase de detenido comunicado, dándome de ello el oportuno aviso.

Dada en Madrid á 13 de Noviembre de 1883.—V.º B.º=Mariano Fonseca.—Por mandado de su señoría, Luis Escobar.

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte en la sección cuarta de los autos de quiebra de D. Pío Pascual, se cita á los acreedores reconocidos de dicha quiebra para que concurran á la junta de graduación de créditos que se celebrará el día 6 de Diciembre próximo, á las diez de su mañana, en la audiencia de dicho Juzgado, sita en el piso principal del Palacio de Justicia; previéndose á los interesados que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Madrid 10 de Noviembre de 1883.—V.º B.º=Mariano Fonseca.—El Escribano, Felipe González Bernabé. 90

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte se cita, llama y emplaza á Rafael Martínez Camino, casado, jornalero, de 30 años de edad, que ha habitado en la carretera de Extremadura, 14, bajo, para que dentro del término de 10 días comparezca en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, á prestar declaración en la causa que se sigue contra Domingo Trebal sobre lesiones inferidas á aquél; apercibido de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Noviembre de 1883.—V.º B.º=Mariano Fonseca.—Victoriano Moreno.

Junta económica del Parque de Artillería de Madrid.

Campamento de Carabanchel.

El Secretario de dicha Junta, por acuerdo de la misma, hace saber que debiendo venderse en pública subasta 3.636 kilogramos de pólvora de fusil y 700 de cañón, inútil para el servicio de guerra, alguna parte aterronada, envasada en 87 cajones é igual número de sacos, en virtud de lo dispuesto por Real orden de 24 de Setiembre próximo pasado se convoca por el presente anuncio á las personas que quieran tomar parte en dicha subasta, que tendrá lugar á las dos de la tarde del día 27 de Diciembre próximo ante la Junta económica del citado establecimiento, á la cual los interesados deberán presentar en los 30 minutos antes de la citada hora las correspondientes proposiciones en pliegos cerrados, redactadas en papel sellado de la clase 11.ª de una peseta, sin enmiendas, raspaduras ni entremangonados, aunque se hallen salvados, y arreglados en un todo al modelo que se inserta á continuación; debiendo ir acompañadas del resguardo á que se refiere la prescripción 5.ª del pliego de condiciones que servirá de base para la subasta, cuyo documento se hallará de manifiesto en la indicada dependencia todos los días á las horas de despacho.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de... calle... número..., piso... (según cédula personal número... que exhibe), enterado del anuncio inserto en el número... de la *Gaceta* oficial de Madrid, y del pliego de condiciones á que se refiere, documentos ambos relativos á la venta en pública subasta de 4.336 kilogramos de pólvora inútil envasada en 87 cajones é igual número de sacos existentes en los almacenes del Parque de Artillería del Campamento de Carabanchel, se compromete á satisfacer por cada kilogramo de pólvora la cantidad de... céntimos de peseta, y por cada cajón con su saco la de... pesetas... céntimos (expresándolo en letra), acompañando la garantía exigida.

(Fecha y firma del autor.)

Madrid 15 de Noviembre de 1883.—V.º B.º=El Coronel, Presidente, Sanjuán.—El Oficial primero de A. M., Secretario, Julián López Sanz.

Intendencia de Ejército de Castilla la Nueva.

Sección Directiva.—Negociado 1.º

Ignorándose en esta Intendencia el actual domicilio de D. Federico Macías, vecino de esta Corte, se le cita por el presente para que se sirva comparecer en esta dependencia á fin de hacerle entrega de unos documentos que le interesan.—El Intendente de Ejército, Casto Rodríguez.